



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD.

RADICACIÓN: 08001221300020210031300 (43.324. TYBA)

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JHONATAN ENRIQUE SERRANO ESCORCIA.

DEMANDADO: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA.

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

JHONATAN ENRIQUE SERRANO ESCORCIA presentó demanda ejecutiva en contra de, DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA ante los Juzgados de Barranquilla, correspondiendo por reparto al Once Civil Municipal de esta misma ciudad.

Dicho despacho decidió por providencia del 9 de diciembre de 2020, rechazar el libelo, considerando que el domicilio de los demandados se encuentra en Soledad- Atlántico y, que, por tanto, no era competente para tramitarlo, ordenando su remisión a dicho municipio.

Ocurrido lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado Primero Civil Mixto de Soledad, que por auto del 15 de marzo de este año, resolvió abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, promover conflicto de competencia con el anterior y remitir el legajo a esta Corporación para lo de su resorte, considerando que para el efecto debía atenderse el lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas en título objeto del proceso.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de aclarar el conflicto de competencia en el asunto de la referencia, se observa que se suscita entre Despachos de la misma especialidad jurisdiccional pertenecientes a distintos Circuitos y del mismo Distrito Judicial, por lo que atañe a esta Sala Unitaria desatarlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.

Se tiene que el ordenamiento procesal prevé los factores de competencia que señalan el funcionario que conocerá de determinado litigio, tema sobre el que ilustra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en numerosas providencias, de acuerdo con la cual uno de los factores determinantes es el territorial que *“se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.”*²

En este escenario y para resolver el conflicto de competencia, es menester señalar que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso³ consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del promotor, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

¹ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Sustanciador, providencia AC2415-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01892-00, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

² Ejusdem.

³ En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Igualmente, estas disposiciones se complementan con el numeral 3 de este mismo precepto en lo correspondiente a las controversias que se suscitan alrededor de negocios jurídicos o títulos ejecutivos, estableciendo una competencia concurrente que habilita para conocer del pleito al funcionario judicial del lugar del cumplimiento de las obligaciones.

Por tal razón, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la facultad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ello, ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al sostener que del “alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)⁴.

Lo anterior se enfatiza por la misma Corporación en posterior pronunciamiento, así:

“Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee su contradictor; pero que si no guarda armonía obliga encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible ese querer.”⁵

Ahora bien, observa esta Sala que el demandante incoa demanda ejecutiva en la ciudad de Barranquilla, según el acta de reparto, señalándose en su aparte introductorio que el demandado recibiría notificaciones en Soledad, pero igualmente el en acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTIA**” señala que el Juez donde la misma se presentó es competente por el lugar del cumplimiento de la obligación, de todo lo cual puede colegirse la afirmación categórica realizada por el ejecutante sobre esto último, a saber, el sitio señalado para obedecer lo pactado, observándose también así conforme al título acompañado.

Colorario de lo anterior, es que el asunto de la referencia sea remitido al Juzgado a quien en primer momento le fue repartido, sin perjuicio de ello pueda ser debatido por los demandados en los términos y oportunidades de Ley.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE para conocer de este proceso al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo analizado en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al citado despacho e informar lo decidido al otro Juzgado involucrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴Reiterado en AC1516 del 21 de julio de 2020. Magistrado Sustanciador AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

⁵ AC727-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00578-00, auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil - Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829713f8a8164c860f9680856bdc9b0546fa8ba15b21a61294677b9e45ef3ffc

Documento generado en 18/06/2021 10:57:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>